



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/06/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500507991



20165500507991

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPañIA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTES LTDA.
CALLE 21 No. 43 A - 74
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21259** de **15/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 21259 DE 15 JUN 2016

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 21565 del 22 de octubre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE S.A., "REMIT", NIT 860527644-6.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 21565 del 22 de octubre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COMPAÑÍA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE S.A., "REMIT", NIT 860527644-6.

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02 13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones por multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2008 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 6072 del 29 de abril de 2009.

HECHOS

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 *"por la cual se definen los parámetros de la información financiera que deben presentar los entes vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, correspondiente al periodo fiscal 2008."*

La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez fue registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia, edición No. 47.340 del 05 de mayo de 2009 en su página No. 3.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 21565 del 22 de octubre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE S.A., "REMIT"**, NIT 860527644-6.

La Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 estableció en su artículo 7 un plazo para que los entes vigilados presentaran la información financiera de la vigencia 2008 "**más tardar el último día hábil del mes de mayo de 2009**" es decir, que el 29 de mayo de 2009 venció dicho término.

El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor cotejó la información remitida a la entidad, precisando la relación de vigilados que no rindieron la información financiera o que presentaron en forma extemporánea dicha información y que con ello presuntamente transgredieron las conductas de no presentación y/o presentación extemporánea de la información financiera.

Mediante resolución No. **21565 del 22 de octubre de 2010**, este despacho abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE S.A., "REMIT"**, NIT 860527644-6, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del ejercicio fiscal del año 2008, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 emanada de esta Superintendencia.

Al acto administrativo de apertura de investigación que aquí nos ocupa se le hicieron los trámites correspondientes para darle cumplimiento a los artículos 44 y siguientes del C. C. A. en cuanto a la notificación personal cuya citación para la notificación personal fue devuelta por encontrarse cerrado.

FORMULACION DE CARGOS

Presunta violación del artículo 289 del Código de Comercio, numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 y de los artículos 1, 7 y 10 de la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 al reportar en forma extemporánea o no reportar la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año fiscal del 2008.

CODIGO DE COMERCIO. "ARTICULO 289. Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copia de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado."

LEY 222 DE 1995

NUMERAL 3 ARTICULO 86. Imponer sanciones o multas, sucesiva o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus ordenes, la ley o los estatutos."

RESOLUCION 6072 DEL 29 DE ABRIL DE 2009.

"ARTÍCULO 1°: Todas las personas que de acuerdo con las normas estén sujetas a la vigilancia, inspección y control, por parte de la Supertransporte, están obligadas a presentar la información financiera por cada ejercicio económico en las fechas y medios que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 7°: La información financiera de que trata el artículo segundo de la presente resolución deberá ser remitida a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año en curso.

ARTICULO 10°: Las personas que de acuerdo con las normas estén sujetas a la vigilancia, inspección y/o control por parte de la Supertransporte, que no remitan la información contable, estados financieros y demás documentos requeridos en la presente Resolución, dentro del plazo estipulado y utilizando los medios y formatos establecidos para ello, serán objeto de las sanciones previstas en las normas legales vigentes."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 21565 del 22 de octubre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COMPAÑIA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE S.A., "REMIT", NIT 860527644-6.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando a través del cual la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remite al Grupo de Investigación y Control la información relacionada con las empresas que no reportaron a la Entidad en el plazo señalado, la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año fiscal del 2008 en cumplimiento de la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009.
2. La publicación en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, de la Resolución 6072 de abril de 2009 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte y copia del registro de publicación en el Diario Oficial de la República de Colombia, edición No. 47.340 del 05 de mayo de 2009 en su página No 3. www.imprenta.gov.co
3. Copia del Certificado de existencia y representación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

En el caso que nos ocupa, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa en lo que tiene que ver con la existencia de la empresa investigada que el artículo 222 del Código de Comercio ibídem, prevé que "Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación, en consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación."

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que la sociedad presenta dos aspectos delimitados en forma precisa en la ley. El primero, comprende desde su constitución hasta el momento en el cual llega el estado de disolución y corresponde a la llamada vida activa del ente jurídico, caracterizadas entre otras cosas, por el ejercicio del objeto social, la presencia de un patrimonio de especulación y la consiguiente búsqueda de utilidades, circunstancia esta última que constituye uno de los elementos esenciales de la compañía. El segundo, empieza con la disolución de la sociedad, prosigue con la liquidación de su patrimonio y culmina con la extinción de la misma. El advenimiento de la disolución trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente moral, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere por ejemplo, venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, etc., cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados por la ley, hace responsables a las personas allí señaladas.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 21565 del 22 de octubre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COMPAÑIA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE S.A., "REMIT", NIT 860527644-6.**

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 238 del Código de Comercio, los liquidadores deberán proceder a continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución. No obstante lo anterior, es de advertir que tales operaciones no suspenden el proceso liquidatorio, pues éste continúa en cuanto a la enajenación de activos y el pago de las obligaciones a cargo de la sociedad deudora, pero aquellas deben concluirse por parte del liquidador antes de que se protocolice en una notaría la cuenta final de liquidación y se inscriba la escritura respectiva en el registro mercantil, a partir de lo cual el ente jurídico se extingue como tal.

De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, máxime que su matrícula se encuentra cancelada, como se puede evidenciar en el Registro Único Empresarial y social Cámara de Comercio de Bogotá en el cual **"CERTIFICA: Que por auto No 441-012243 del 11 de agosto de 2005, inscrito el 20 de septiembre de 2005 bajo el número 00002879 del libro III, la Superintendencia de sociedades declara terminado el proceso concursal de liquidación obligatoria de la sociedad de la referencia"**.

Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica. Por lo cual una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por consiguiente, la calidad de representante o liquidador también desaparece o termina, en consecuencia se hace improcedente imponer sanciones pecuniarias y demás a nombre de una sociedad inactiva o inexistente según el caso. Ahora bien, precisado el tema, es pertinente señalar que verificado el NIT de la investigada, aparece que la matrícula se canceló por disolución y liquidación de la empresa.

Con lo anterior, observa el Despacho que la Resolución No. 21565 del 22 de octubre de 2010 no requiere el consentimiento expreso y escrito del investigado, en este caso concreto, y que al retirarlo del escenario jurídico, no afecta los intereses del particular y menos aún le crea derechos, pues de persistir este acto administrativo incurriría la administración en una manifiesta oposición a la Constitución, al continuar con una investigación contra una empresa que no existe ni está obligada a suministrar la información requerida mediante la Resolución No 6072 del 29 de abril de 2009.

Lo anterior nos lleva a la conclusión que dicha empresa no es vigilada de la Superintendencia por su inexistencia, razón por la cual no debió iniciarse investigación administrativa contra ésta, dado que no solo la adecuación típica de la conducta es suficiente para que la administración adelante un proceso sancionatorio administrativo, sino que como requisito imprescindible se requiere además que se trate de una persona jurídica objeto de vigilancia de esta Entidad.

Ahora bien, revisada la pagina WEB del Ministerio de Transporte, se evidencia que la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COMPAÑIA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE S.A., "REMIT", NIT 860527644-6**, está habilitada en la modalidad de carga, pero la inexistencia de dicha empresa nos conduce a que no debió aperturarse la presente investigación por encontrarse liquidada.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 21565 del 22 de octubre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COMPANÍA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE S.A., "REMIT"**, NIT 860527644-6.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones.

De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Considera el Despacho que sería impropio seguir con la investigación, iniciada con desconocimiento del objeto social y de la actividad comercial desarrollado por la investigada ya que continuar dando trámite al expediente podría generar un desgaste injustificado para la administración y desproporcionado para la empresa investigada.

Con base en los planteamientos anotados, considera el Despacho entonces que es procedente resolver favorablemente la investigación que aquí nos ocupa y dadas las potestades otorgadas legalmente a esta Superintendencia, es nuestro menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COMPANÍA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE S.A., "REMIT"**, NIT 860527644-6, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del año 2008, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 emanada de esta Superintendencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COMPANÍA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE S.A., "REMIT"**, NIT 860527644-6, de los cargos endilgados en la resolución de apertura de investigación No. 21565 del 22 de octubre de 2010, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del año 2008, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 emanada de esta Superintendencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COMPANÍA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE S.A., "REMIT"**, NIT 860527644-6, ubicada en la ciudad de **BOGOTA D.C., en la CALLE 21 No 43 A - 74**, o utilizando el medio de comunicación más idóneo en razón a la inexistencia de la empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 21565 del 22 de octubre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE S.A., "REMIT"**, NIT 860527644-6.

ARTICULO CUARTO: contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

2 17 59 15 JUN 2016
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: María C. García M.

Revisó: Adriana Rodríguez - Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMPA#IA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE S A PERO PODRA USAR LA SIGLA REMIT EN LIQUIDACION OBLIGATORIA
Sigla	REMIT
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000245006
Identificación	NIT 860527644 - 6
Último Año Renovado	2002
Fecha de Matrícula	19850910
Fecha de Cancelación	20050920
Fecha de Vigencia	20350821
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	3701295719,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * I641000 - ACTIVIDADES POSTALES Y DE CORREO
- * -

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CLL. 21 NO. 43A-74
Teléfono Comercial	4056999
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CLL. 21 NO. 43A-74
Teléfono Fiscal	00000000000000000000000000
Correo Electrónico	remit@cable.net.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip	Número de Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	P.L.P.	ESAL	ENI
		COMPANIA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE REMIT.-	CARTAGENA	Agencia				
		COMPANIA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE S.A.	NEIVA	Sucursal				
		COMPANIA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE S.A. REMIT	PEREIRA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Ver documentos o más

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
 Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE S A PERO PODRA USAR LA SIGLA REMIT

SIGLA : REMIT

N.I.T. : 860527644-6

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00245006 CANCELADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0106 DEL 12 DE FEBRERO DE 2002, INSCRITO EL 18 DE FEBRERO DE 2002 BAJO EL NO. 65323 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE COLOMBIAN AIR CARGO S. A. CONTRA REMIT S.A. COMPAÑIA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1.137, NOTARIA 26 DE BOGOTA EL 21 DE AGOSTO DE 1.985, INSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1985, BAJO EL NUMERO 176411 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA DENOMINADA: " COMPANIA COLOMBIANA DE REMISION Y --- TRANSPORTE LIMITADA " REMIT "

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1916 DE LA NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTA D.C., DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 30 DE MARZO DE 2001, BAJO EL NUMERO 770845 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE LTDA. REMIT, POR EL DE : COMPAÑIA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE S.A., PERO PODRA USAR LA SIGLA REMIT.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1916 DE LA NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTA D.C., DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 30 DE MARZO DE 2001, BAJO EL NUMERO 770845 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA, EN SOCIEDAD ANONIMA, BAJO EL NOMBRE DE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTE S.A., PERO PODRA USAR LA SIGLA REMIT.

CERTIFICA:

CERTIFICA :

QUE POR AUTO NO. 155-019925 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2003, INSCRITO EL 02 DE ENERO DE 2003 BAJO EL NO. 2515 DEL LIBRO III, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETO LA APERTURA DEL TRAMITE DE LA LIQUIDACION OBLIGATORIA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE POR AUTO NO. 441-012243 DEL 11 DE AGOSTO DE 2005, INSCRITO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 00002879 DEL LIBRO III, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECLARA TERMINADO EL PROCESO CONCURSAL DE LIQUIDACION OBLIGATORIA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

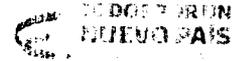
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20165500455941

Bogotá 16/06/2016



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPANIA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTES LTDA.
CALLE 21 No. 48 A - 74
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21259 de 15-06-2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y actos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 18 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,


VALENTINA RUGIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transmisión: KAROLLENA
Revisión: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karonesi\Desktop\ACC-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.docx

GP-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
COMPAÑIA COLOMBIANA DE REMISION Y TRANSPORTES
LTDA.
CALLE 21 No. 43 A - 74
BOGOTA - D.C.



Servicio Postal
Nacional S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 1
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN596728587CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COMPAÑIA COLOMBIANA DE
REMISION Y TRANSPORTES

Dirección: CALLE 21 No. 43 A

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11161129

Fecha Pre-Admisión:

29/06/2016 15:41:57

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20

Min. TIC Res. Mensajería Express 001367 del 05